

ORD. GABS. N° 000348,

**ANT.:** Solicitud Ley de Transparencia, Folio AQ-001W0010796.  
Doc. Conductor N° 458531.

**REF.:** Normativa de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.-

**MAT.:** Responde requerimiento de información de doña Bibiana Rendón Zapata.

SANTIAGO, 20 JUN 2017

**DE: ÓSCAR MANQUILEF PARRA  
SUBSECRETARIO DE BIENES NACIONALES (S)**

**A: SRA. BIBIANA RENDÓN ZAPATA**  
[bibianarendonz@gmail.com](mailto:bibianarendonz@gmail.com)

Junto con saludarla cordialmente, paso a referirme a su presentación del ANT., en que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, señala usted:

*"...es de mi interés conocer e identificar la entrega de territorio fiscal, así como la regularización de títulos de dominio a las comunidades indígenas de Chile. En particular, me interesa poder establecer donde están ubicados esos territorios y la extensión de los mismos, con el fin de establecer cuanta parte del territorio nacional pertenece a las comunidades así como su lugares de ubicación. Agradezco cualquier información que me puedan entregar al respecto".*

En relación con su requerimiento, y considerando que no se señalan coordenadas temporales o una zona geográfica determinada que delimite el objeto de la búsqueda, por lo que su consulta se referiría a todo el país, y a partir –a lo menos- de 1823 (fecha de la ley asociada a los Títulos de Comisario, de 10 de junio de dicho año), no resulta posible acceder a dicha solicitud, puesto que resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 21, número 1, letra c) de la Ley N° 20.285; esto es:

*Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*...c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Lo anterior, por cuanto una revisión como la requerida significaría destinar un alto número de funcionarios en una búsqueda que, por su amplitud, significaría distraerlos por un largo tiempo de sus labores habituales.

Sin embargo, y atendido que el objetivo último por usted señalado es lograr “...establecer donde están ubicados esos territorios y la extensión de los mismos, con el fin de establecer cuanta parte del territorio nacional pertenece a las comunidades...”, nos permitimos sugerirle recurrir a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) que es el organismo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.253<sup>1</sup>, tiene a su cargo el Registro Público de Tierras Indígenas, que es el instrumento que mantiene el conjunto de antecedentes más completo, actualizado e históricamente fidedigno en relación con el punto, toda vez que incorpora todas las formas de propiedad a que se refiere el artículo 12 del mismo cuerpo legal, incluyendo aquellas que tienen su origen en los actos de administración del Ministerio de Bienes Nacionales:

*Artículo 12.- Son tierras indígenas:*

*1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:*

- a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.*
- b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.*
- c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.*
- d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y*
- e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.*

*2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.*

*3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.*

*4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.*

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.253, que ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA

*La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.*

*Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.*

Es todo cuanto puedo señalar a usted.

Atentamente,

  
REPUBLICA DE CHILE  
SUBSECRETARÍA DE BIENES NACIONALES  
MINISTERIO DE Bienes Nacionales  
**OSCAR MANQUILEF PARRA**  
SUBSECRETARIO DE BIENES NACIONALES (S)

  
HGL/DML/CAC

**Distribución:**

- Sra. Bibiana Rendón Zapata [bibianarendonz@gmail.com](mailto:bibianarendonz@gmail.com)
- Archivo Gabinete Subsecretario